



## **Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la asistencia y estancia en la Escuela Infantil Municipal**

### **Artículo 1. Fundamento legal**

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por asistencia y estancias en guarderías infantiles y otros establecimientos de naturaleza análoga, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza y en la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: asistencia y estancias en guarderías infantiles y otros establecimientos de naturaleza análoga, previsto en la letra ñ) del apartado 4 del artículo 20 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley general tributaria, que disfrute, utilicen o aprovechen especialmente el dominio local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley general tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada ley.

### **Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.



# AJUNTAMENT DE GUADASSÉQUIES

Avda. de la Constitució, 14 46839 – Valencia Telf.: 962293005/ Fax: 962293291  
email: guadasequies\_sec@gva.es www.guadasequies.es

## Artículo 6. Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será de:

- Matrícula : 60 €
- Mensualidad : 273 €

Bonificaciones aplicables:

- Los alumnos que pertenezcan a familias que tengan la condición de familia numerosa, según la legislación vigente en la Comunidad Valenciana, tendrán una reducción de 15€ en la tasa mensual.
- Aquellos alumnos que tengan uno o mas hermanos matriculados en el centro, disfrutaran de una reducción de 25€ en la tasa mensual de cada uno de ellos.

En los supuestos anteriores las bonificaciones mencionadas serán acumulables.

## Artículo 7. Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina la exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total en la cuantía correspondiente.

## Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. Las cuotas por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley general tributaria.
3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.
4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente reglamento general de recaudación.
5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado reglamento.



# AJUNTAMENT DE GUADASSÉQUIES

---

Avda. de la Constitució, 14 46839 – Valencia Telf.: 962293005/ Fax: 962293291  
email: [guadasequies\\_sec@gva.es](mailto:guadasequies_sec@gva.es) [www.guadasequies.es](http://www.guadasequies.es)

---

## **Artículo 9. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2010, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Modificada en el Pleno de la Corporación en fecha 27 de septiembre de 2012.